

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 15 de diciembre de 2021, se pasa a despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la acción popular, la cual fue recibida el día 14 de diciembre de 2021, la misma fue remitida por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda. Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ACCIÓN POPULAR**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00267-00**
DEMANDANTE : **AUGUSTO BECERRA**
DEMANDADO : **BANCOLOMBIA S.A.**

Auto S. #1148-2021

La acción popular referenciada anteriormente, fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, al considerar que no era competente para conocer de la misma, en virtud del factor territorial.

Antes de resolver sobre si se avoca o no conocimiento en esta acción popular, revisado el escrito genitor, observa el Despacho que se hace necesario inadmitir la misma por los siguientes motivos:

1. En los hechos el actor indica que la presunta vulneración de los derechos colectivos que invoca ocurre a "LO LARGO Y A LO ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", al no contar la entidad accionada en los inmuebles donde presta el servicio público **"a nivel país"**, con baños aptos para personas que se movilizan en silla de ruedas; y, de las pretensiones, se desprende que lo que busca con la interposición de la acción es que la entidad financiera accionada construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, haciendo referencia al domicilio del accionado en el municipio de la Virginia, Risaralda; y a sitio de vulneración de vulneración y amenaza BANCOLOMBIA S.A. ubicada en la CARRERA 22 No. 21-14/20 DE MANIZALES.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en lo referente a la competencia para conocer de las acciones populares, dispone que: **"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular..."**, deberá el actor popular precisarlo siguiente:

a) El lugar preciso de ocurrencia de la vulneración, si es a nivel nacional o, únicamente en la agencia mencionada.

b) El domicilio de la entidad demandada.

2. Por remisión expresa que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace al Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General de Proceso) y, por así ordenarlo el artículo 18,

numeral 4, de la misma ley, deberá precisarse la dirección para notificación de la entidad accionada. De igual manera se debe dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicando **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

3. Invoca el actor como derechos colectivos vulnerados los contemplados en los literales d, l, y m, del artículo 4° de la ley 472 de 1998, pero estos no tienen relación con las pretensiones de la acción. Por lo tanto, deberá aclarar el accionante cuáles son los fundamentos fácticos o de hecho por los que considera que dichos derechos colectivos están siendo vulnerados o amenazados en este caso concreto; o, en su defecto, precisar de manera concreta los derechos colectivos vulnerados y por qué considera que está ocurriendo aquélla.

4. Deberá dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su inciso cuarto, según el cual *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*; teniendo en cuenta que, dicho decreto se aplica también a la jurisdicción constitucional, tal como lo dispone su artículo 1°.

Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 del 2020 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente acción popular y, se le concede al accionante el término de **TRES (3) DÍAS** para que allegue las correcciones indicadas en la forma establecida, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

